

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 280

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de marzo de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Isabel María Polanco Vargas.

Abogados: Lic. Francisco Aristy de Castro y Licda. Francheska María García Fernández.

Recurridos: Juan Aybar y Víctor Manuel Agramonte Ayala.

Abogado: Dr. Rafael Franco.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Isabel María Polanco Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1348453-9, domiciliada y residente en la calle Marginal, edificio María Graciela, apartamento 4, lado izquierdo, urbanización Italia, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Francisco Aristy de Castro y Francheska María García Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0751384-8 y 001-0892722-9, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 121, edificio Adelle II, apartamento H-1, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Aybar y Víctor Manuel Agramonte Ayala, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0375232-5 y 047-0071730-1, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Rafael Franco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0749667-1, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 2058, edificio San Juan, suite 201, sector Renacimiento, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 071, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de marzo de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Juan Aybar y Víctor Manuel Agramonte Ayala, y el recurso incidental interpuesto por la señora Isabel María Polanco Vargas, ambos contra la sentencia civil No. 1093,

de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), dictad por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido hechos conforme a derecho; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Isabel María Polanco Vargas, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, de conformidad con los motivos ut supra indicados; Tercero: Acoge el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Juan Aybar y Víctor Manuel Agramonte Ayala, por ser justo en derecho y reposar en prueba y base legal, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; Cuarto: Rechaza por el efecto devolutivo de la apelación, la demanda en nulidad de embargo ejecutivo, restitución de bien y daños y perjuicios, incoada por el señor Jaime Leopordo López Paniagua, por improcedente e infundada, de conformidad con las razones dadas en el cuerpo del presente fallo; Quinto: Condena a la señora Isabel María Polanco Vargas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael Franco, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 28 junio de 2010, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de julio de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de agosto de 2010, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 10 de agosto de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Isabel María Polanco Vargas y como parte recurrida Juan Aybar y Víctor Manuel Agramonte Ayala. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que al tenor del acto auténtico núm. 2, de fecha 8 de noviembre de 2001, instrumentado por el Dr. Carlos A. Guerrero Disla, notario de los del número del Distrito Nacional, Juan Aybar cedió en alquiler un inmueble a favor de Jaime Leopordo López Paniagua; b) que en fecha 9 de febrero de 2004, Juan Aybar intimó a Jaime Leopordo López Paniagua al pago de los alquileres vencidos, bajo advertencia de proceder a trabar embargo ejecutivo; c) que al no obtemperar al pago requerido, el arrendador procedió a practicar un embargo ejecutivo sobre un vehículo marca Toyota Rav4, placa núm. G101124, color gris, propiedad del inquilino, del cual resultó adjudicatario el señor Víctor Manuel Agramonte Ayala; d) que Jaime Leopordo López Paniagua interpuso una demanda en nulidad de embargo ejecutivo, restitución de bien y reparación de daños y perjuicios contra Juan Aybar y Víctor Manuel Agramonte Ayala; e) que además Jaime Leopordo López Paniagua

interpuso una querrela, con constitución de actor civil, contra Juan Aybar y Víctor Manuel Agramonte Ayala, alegando la violación de los artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal, dictando la jurisdicción penal la sentencia núm. 220/2007, de fecha 25 de julio de 2007, al tenor de la cual descargó de responsabilidad pena y civil a los imputados; f) que en fecha 30 de octubre de 2005 falleció el embargado y demandante original, Jaime Leopordo López Paniagua; g) que en fecha 31 de marzo de 2008, la jurisdicción civil apoderada de la acción en nulidad de embargo ejecutivo, restitución de bien y reparación de daños y perjuicios, dictó la sentencia núm. 549-04-05964, acogiendo parcialmente la referida demanda; h) que los señores Juan Aybar y Víctor Manuel Agramonte Ayala, de manera principal, y la señora Isabel María Polanco Vargas, en calidad de esposa y madre de los hijos del fallecido, de manera incidental, recurrieron la indicada sentencia; la corte a qua acogió el recurso de apelación principal y rechazó el incidental, revocando en todas sus partes la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado y desestimando en cuanto al fondo la demanda primigenia; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: mala aplicación de los artículos 545 y 551 del Código de Procedimiento Civil; segundo: desnaturalización de los hechos.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, lo siguiente: a) que la corte a qua violó los artículos 545 y 551 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalizó los hechos de la causa al establecer que un contrato de alquiler realizado bajo la forma de acto auténtico constituye un título ejecutorio, cuando dicho documento no contiene un crédito cierto, líquido y exigible, sino que se trata de un compromiso de pago eventual y condicional; b) que el propietario del inmueble no podía constituirse en juez y parte para determinar por si solo la supuesta deuda por concepto de pago de alquileres, sino que tenía que agotar el procedimiento para determinar la suma de la deuda alegada; c) que, además, en materia de alquileres, cuando el propietario tiene interés en garantizar el pago de los alquileres adeudados la ley le da la facultad de embargar conservatoriamente los bienes que guarnece en los lugares alquilados.

La parte recurrida, en defensa de la sentencia recurrida, sostiene que la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho al establecer la verdadera esencia de los artículos 545 y 551 del Código de Procedimiento Civil y realizó una buena consideración sobre los hechos que sirvieron de base a su decisión.

La jurisdicción de alzada fundamentó su decisión, en las siguientes consideraciones:

“De la verificación de la sentencia apelada esta corte ha podido comprobar que el motivo básico por el cual el juez a-quo acogió en parte la demanda en nulidad de embargo ejecutivo, restitución de bien y daños y perjuicios (...) se contrae a que: (...) si bien es cierto que la parte demandante fundamenta su embargo en un contrato de alquiler no menos cierto es que de la existencia del crédito no se ha comprobado, sino la existencia de la obligación contraída entre el propietario y el inquilino; que del estudio del expediente no se advierte certificación alguna de no pago de alquileres, de lo que se desprende que la deuda no cumple con lo establecido en el artículo 551 del Código de Procedimiento Civil, en lo relativo a que el crédito sea cierto y líquido; que el razonamiento anterior expresado por el juez a-quo la corte lo considera contradictorio y desacertado, toda vez que el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil (...) expresa textualmente: “tienen fuerza ejecutoria las primeras copias de las sentencias y otras decisiones

judiciales y las de los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente o en época fija; (...) siendo esto así, y dado que el crédito ejecutado mediante el embargo ejecutivo de cuya nulidad trata el presente proceso, fue practicado en base a un acto auténtico, que contiene la obligación de pagar sumas de dinero en épocas establecidas, por lo que ese contrato de alquiler redactado en esa forma podía ser ejecutado como de hecho sucedió, por constituir un título ejecutorio como de hecho sucedió, por constituir un título ejecutorio al tenor de la disposición legal precedentemente transcrita”.

Del análisis del fallo impugnado se advierte que la corte a qua acogió el recurso de apelación principal, revocó la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado y rechazó en cuanto al fondo la demanda primigenia en nulidad de embargo ejecutivo, restitución de bien y reparación de daños y perjuicio, fundamentando su decisión bajo la consideración de que el razonamiento del tribunal a quo -en el sentido de que si bien se verificaba la existencia de la obligación contraía entre el propietario y el inquilino, el crédito por su lado no cumplía con lo establecido en el artículo 551 del Código de Procedimiento Civil en lo relativo a que este fuera cierto y líquido al no apreciarse la existencia de una certificación de no pago de alquileres- era desacertado toda vez que el embargo ejecutivo cuestionado fue practicado en base a un contrato de alquiler realizado bajo la modalidad de un acto auténtico, con obligación de pago de sumas de dinero en épocas establecidas, el cual bien pudo haber sido ejecutado de la manera consumada por constituir el mismo un título ejecutorio al tenor de las disposiciones del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil.

Es preciso señalar que en el estado actual de nuestro derecho el embargo ejecutivo es el procedimiento que el acreedor puede practicar sobre los bienes muebles corporales que sean propiedad de su deudor y que además se encuentren bajo la posesión del mismo; debiendo encontrarse dicha acreencia, por lo menos en principio, liquidada provisionalmente.

En esas atenciones es pertinente indicar que el artículo 551 del Código de Procedimiento Civil dispone que “no podrá procederse a ningún embargo de bienes mobiliarios o inmobiliarios sino en virtud de un título ejecutorio y por cosas líquidas y ciertas. Si la deuda exigible no es de suma en metálico, se sobreseerá, después del embargo, en los procedimientos ulteriores, hasta que se haya hecho la liquidación de la deuda”. De lo que se desprende que para proceder al embargo de los bienes mobiliarios o inmobiliarios del deudor se requiere de un título ejecutorio y que el crédito que se pretenda ejecutar cumpla, en principio, con las condiciones de ser cierto, líquido y exigible.

Conviene destacar, en el orden conceptual, que un crédito es líquido cuando este asciende a un monto determinado, cuya cuantía es específica, delimitada y proveniente, en principio, de un importe verificado; cierto cuando es actual e indudable, es decir, que no es eventual ni se encuentra condicionado a sucesos inciertos; y exigible cuando interviene su llegada al término.

Al tenor de las disposiciones del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil: “tienen fuerza ejecutoria las primeras copias de las sentencias y otras decisiones judiciales y las de los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente o en época fija”. En ese sentido, resulta oportuno establecer que, al haberse concertado el contrato de alquiler -que sirvió de base para el embargo ejecutivo en cuestión- bajo la modalidad de un acto auténtico, este ostentaba por sí mismo la fuerza ejecutoria necesaria para perseguir el cumplimiento forzado de una obligación pecuniaria, tal y como fue juzgado por la corte a qua,

situación que contrario a lo invocado por la parte recurrente, dispensaba al acreedor de ejercer una acción en justicia en búsqueda de la referida autorización; sin embargo cabe destacar que en el caso de los alquileres vencidos la forma procesalmente válida para establecer que el crédito es líquido es mediante la certificación que corresponde emitir al Banco Agrícola de la República Dominicana que de constancia de que no han sido consignados los alquileres vencidos por los cuales se pretende perseguir la ejecución forzosa contenida en el título ejecutorio eludido precedentemente, al no cumplir con ese presupuesto hay un vicio procesal que hace válida la posibilidad de atacar con la nulidad el proceso de embargo ejecutivo.

Ha sido juzgado por esta sala que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales formuladas en audiencias de forma contradictoria por las partes, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, dando sobre ellas una motivación pertinente en atención a la ley aplicable, sea para admitirlas o rechazarlas ; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada .

En ese mismo orden es preciso destacar que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, los procesos pasan íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante la jurisdicción de primera instancia, salvo en los casos en que la apelación haya sido parcial, encontrándose la jurisdicción de alzada en la obligación de ponderar los hechos y las conclusiones que le son presentados de cara al derecho aplicable.

Del fallo impugnado se puede retener que si muy bien es cierto que al tenor del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, el contrato de alquiler realizado bajo la modalidad de un acto auténtico constituye un título ejecutorio, puesto que contiene obligación de pagar sumas de dinero, sin embargo como venía siendo objeto de juicio desde la jurisdicción de primer grado la parte relativa al componente liquidez, era obligación de la corte actuante, al momento de realizar el juicio de legalidad tanto en hecho como en derecho sobre las conclusiones de las partes y la decisión ante ella impugnada, realizar en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, un nuevo examen de la demanda original de cara al derecho aplicable y suministrar sobre la misma una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su decisión; que al actuar la alzada de la manera en que lo hizo y no haberse pronunciado sobre la liquidez y certidumbre del crédito en virtud del cual se practicó el embargo cuestionado, transgredió el efecto devolutivo del recurso de apelación e incurrió en el vicio de insuficiencia de motivos, razón por la que procede acoger el recurso de casación y casar el fallo objetado, sin necesidad de examinar los demás aspectos invocados.

De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: Casa la sentencia civil núm. 071, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de marzo de 2010, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici